

Santiago de Querétaro, Qro. 17 de junio de 2022

1/42

Análisis de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro y que deroga diversas disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro (Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el 21 de mayo de 2022).

Derivado de la facultad que le confiere el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al **Presidente de la República** como titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Consejería Jurídica; al equivalente del 33 por ciento de la **Legislatura del Estado**; a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y a esta **institución** de presentar acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución general que puedan vulnerar derechos humanos, así como de diversas solicitudes que en ejercicio del derecho de petición consagrado en la Carta Magna resulta necesario realizar el presente análisis de la *Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro y que deroga diversas disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro* a efecto de determinar si se encuentra en el supuesto de probable violación referido el cual fue **realizado y compartido en su contenido y alcance con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

I.- Introducción

1.- El pasado 21 de mayo de 2022, como resultado de un proceso legislativo, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la denominada *“Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro y que deroga diversas disposiciones del Código*

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

Urbano del Estado de Querétaro” (en lo sucesivo la Ley Estatal) aprobada por la LX Legislatura del Estado de Querétaro.

2.- Entre las consideraciones que la Legislatura queretana planteó para aprobar la Ley Estatal, reconoció que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud y también refirió que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos debiendo revestir las características siguientes: I) disponibilidad, esto es, el abastecimiento de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; II) calidad, lo que se traduce en que el líquido vital necesario para cada uso personal o doméstico debe ser salubre; y, III) accesibilidad, esto es, al alcance de todos en forma física, económica, sin discriminación y en condiciones de igualdad.

2/42

3.- Igualmente reconoció que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; y que el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

4.- En su exposición de motivos, el legislador queretano hace una retrospectiva del marco normativo que fue al paso de los años normando la creación y evolución de la Comisión Estatal de Aguas.

5.- El organismo regulador del agua en el Estado fue creado mediante el *“Decreto por el que se Crea la Comisión Estatal de Aguas”* publicado el 13 de marzo de 1980 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *“La Sombra de Arteaga”* en el cual se le dio la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica y orgánica y teniendo como objeto entre otros el de coordinarse con las autoridades competentes en todo lo que se relacione con la planeación, proyecto, estudios y construcción de obras hidráulicas;

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org



negociar ante las autoridades estatales municipales, los convenios de cooperación para la construcción de obras nuevas, rehabilitaciones, ampliaciones o mejores en el sistemas de agua potable; coadyuvar, coordinar y realizar los estudios, proyectos y construcciones necesarias para dotar, ampliar y mejorar el suministro de agua potable así como proporcionar agua potable a los núcleos de población, fraccionamientos, comunidades y particulares.

6.- Como parte de la evolución coordinada del trabajo entre la Comisión Estatal de Aguas y los municipios del Estado de Querétaro se suscribieron entre ellos y el Estado diversos Convenios de Coordinación para la prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, en donde se sentaron las bases para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para el año de 1984; publicándose dichos convenios el 5 de enero de 1984 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

7.- Dichos Convenios de Colaboración fueron ratificados para el año de 1985 publicándose el día 3 de enero del año 1985 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y lo mismo para el año de 1987 en virtud de que subsistían las condiciones que motivaron su suscripción, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el día 8 de enero del año 1987.

8.- El 23 de diciembre del año 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuya fracción III, inciso a), se atribuyó a los municipios la facultad de prestar el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales dándose la potestad que en el caso que a la entrada en vigor de la reforma fueran prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, las entidades estatales podrían asumirlos previa aprobación del ayuntamiento correspondiente.

9.- En razón de dicha potestad constitucional los municipios del Estado de Querétaro, suscribieron un Convenio de Coordinación con el Estado y la Comisión Estatal de Aguas, con el objeto de que esta última prestara los servicios de agua potable y alcantarillado

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

sanitario en el Estado, a excepción del Municipio de San Juan del Río, quien creó su propio organismo operador que hasta la fecha se encuentra en funciones.

10.- Además de los antecedentes de la evolución del marco normativo de la Comisión Estatal de Aguas, la Legislatura del Estado señaló como motivo para la aprobación de la Ley Estatal que la problemática para garantizar el acceso al recurso hídrico en la entidad es múltiple y compleja y reconoce que en las zonas con mayor desarrollo, el agua es limitada resaltando los reducidos márgenes de maniobra para aumentar la disponibilidad del agua en las zonas urbanas, industriales y agrícolas debido al dinamismo en el crecimiento poblacional y económico de Querétaro, para lo cual se tendrá que acudir a fuentes que requerirán de esfuerzos de infraestructura, energía e inversiones de envergadura considerable para garantizar el suministro de agua potable e incrementar la capacidad para el tratamiento del agua, mediante acciones de promoción de la cultura del cuidado y uso del agua en los diferentes sectores de la sociedad, reforzar la eficiencia física, comercial y administrativa de los organismos operadores de agua, entre otros.

4/42

11.- Los legisladores afirman que de un estudio comparado de la legislación vigente relativa a la regulación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se advierte que la totalidad de las entidades federativas de nuestro país, incluida la Ciudad de México, reconocen y regulan la figura jurídica de la concesión como una modalidad para la prestación de los servicios materia de la Ley Estatal, figura que ya se encontraba regulada en el Código Urbano del Estado de Querétaro en su Título Sexto, Capítulo Quinto.

12.- En términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro es atribución de este organismo constitucional autónomo conocer e investigar probables violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales así como velar que la legislación emitida por el Poder Legislativo no vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución general y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatario,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

II.- Derecho al agua

13.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en su artículo primero que *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

5/42

14.- De lo anterior se desprende que el texto constitucional hace una apertura a las normas internacionales de derechos humanos para que sean consideradas también como parte del texto constitucional de acuerdo con la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual forma, se desprende que solo podrán restringirse o suspenderse los derechos humanos de acuerdo a las condiciones que establezca el propio texto constitucional.

15.- En su párrafo segundo, la CPEUM mandata que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.* Con lo cual se constitucionaliza la interpretación conforme y el principio pro persona como técnicas hermenéuticas a tener en cuenta al momento de interpretar las normas relativas a los derechos humanos.

16.- En este sentido, de acuerdo con Eduardo Ferrer McGregor Poisot, podemos definir a la interpretación conforme como *la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección¹.*

¹ Eduardo Ferrer McGregor Poisot, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 358.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,

C.P. 76030

Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,

local 4-39 Plaza San Juan,

Col. San Cayetano

Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra

No. 5 Int. 9 Col. Centro

Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

17.- Siguiendo la definición, al momento de realizar una interpretación conforme, debemos tener en cuenta no solo el texto de la CPEUM o de los tratados internacionales sino también la interpretación que se haya realizado por los tribunales internacionales cuestión que se puede ver reforzada con otras resoluciones o fuentes internacionales.

6/42

18.- Previo a realizar una interpretación sobre las normas relativas al derecho al agua, es necesario recordar la jurisprudencia sobre la materia emitida por la Primera Sala² de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de la cual se infiere:

- a) Antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que lo haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento.
- b) Sólo en los casos en que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, se procederá a declararla inconstitucional.
- c) El intérprete debe evitar en la medida de lo posible la declaración de inconstitucionalidad e interpretar las normas de modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse.
- d) Los jueces deben de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.
- e) La interpretación de las normas conforme a la Constitución se fundamenta en el principio de conservación de la ley, el cual se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis 1ª./J.37/2017(10ª.). INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCE A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. Registro 2014332.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,

C.P. 76030

Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,

local 4-39 Plaza San Juan,

Col. San Cayetano

Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra

No. 5 Int. 9 Col. Centro

Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

- f) En la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente electos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una intensa presunción de validez.
- g) Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución.

7/42

19.- Ahora bien, corresponde ahora realizar una interpretación de las normas relativas al derecho al agua comenzando por lo establecido en el sistema universal de protección de los derechos humanos.

20.- Expresamente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ (PIDESC) no contiene ninguna disposición relativa al derecho al agua⁴. No obstante, convenciones adoptadas con posterioridad sí lo incluyen, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que en su artículo 14.2 indica que *los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a... h) gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.*

21.- Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, en su artículo 24.2 indica que *los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho (disfrute del más alto nivel posible de salud) y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para... c) combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro*

³ Adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976. El Estado mexicano se adhirió el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor para el país el 23 de junio de 1981.

⁴ La Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 64/292 de fecha 28 de julio de 2010 sobre *el derecho al agua y al saneamiento*, reconoció que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos (A/RES/76/153).

⁵ Adoptada el 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990. El Estado mexicano la ratificó el 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor para el país el 21 de octubre de 1990.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatario,

C.P. 76030

Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,

local 4-39 Plaza San Juan,

Col. San Cayetano

Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra

No. 5 Int. 9 Col. Centro

Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

22.- En sentido similar, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad⁶, en su artículo 28.2 mandata que *los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: a) asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad.*

8/42

23.- Si bien es cierto, el derecho al agua no se encuentra expresamente establecido en el PIDESC, esto no ha sido impedimento para que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (comité DESC), órgano de interpretación del Pacto, se pronuncie sobre el referido derecho. En este sentido, en 2002, el Comité DESC aprobó su observación general Núm. 15⁷ relativa al derecho al agua, en interpretación de los artículos 11 y 12 del Pacto.

24.- En la referida observación general, el Comité DESC indica que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

En la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. Los Estados deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén protegidos de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos.

⁶ Adoptada el 13 de diciembre de 2006, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990. El Estado mexicano la ratificó el 17 de diciembre de 2007, entrando en vigor para el país el mismo día que la entrada en vigor internacional.

⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general Núm. 15 (2002). *El derecho al agua* (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2002/11.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,

C.P. 76030

Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,

local 4-39 Plaza San Juan,

Col. San Cayetano

Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra

No. 5 Int. 9 Col. Centro

Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

El derecho al agua incluye la libertad de mantener un acceso a un suministro de agua necesario; y el derecho a no ser objeto de injerencias como puede ser no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos.

La población debe tener igual de oportunidades de disfrutar el derecho al agua. El agua debe tratarse como un bien social y cultural y no fundamentalmente como un bien económico.

9/42

Los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud. Dichos elementos son:

- a) **Disponibilidad.** El abastecimiento de agua debe ser continuo y suficiente para los usos personal y doméstico. Por continuo significa que la periodicidad del suministro de agua es suficiente para los usos personales y domésticos. Los usos comprenden normalmente el consumo (agua destinada a bebidas y alimentos), saneamiento (evacuación de las excretas humanas), la colada (lavado de ropa), la preparación de alimentos (incluye la higiene alimentaria y la preparación de comestibles, ya sea que el agua se incorpore a los alimentos o entre en contacto con éstos), y la higiene personal y doméstica (aseo personal y a la higiene en el hogar). La cantidad de agua disponible para cada persona corresponde a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Es posible que algunos individuos o grupos necesiten agua adicional en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.*
- b) **Calidad.** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y por lo tanto no debe de contener microorganismos o sustancias químicas que puedan constituir una amenaza a la salud de las personas. Además, el agua debe tener un color, olor y sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.*
- c) **Accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación. La accesibilidad presenta las siguientes dimensiones:*

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

- I. Accesibilidad física. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.
- II. Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos.
- III. No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquier motivo prohibido.
- IV. Acceso a la información. Comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. En tiempos de grave escasez de recursos, es preciso proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas específicos a un costo relativamente bajo.

Los Estados deben velar por que la asignación de los recursos de agua y las inversiones en el sector del agua faciliten el acceso al agua a todos los miembros de la sociedad. Una distribución inadecuada de los recursos puede conducir a una discriminación que quizá no sea manifiesta.

Los Estados tiene la obligación especial de facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes. Los Estados deben prestar especial atención a las personas o grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho como las mujeres, los niños, los pueblos indígenas, entre otros.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

Con especial atención los Estados deben abordar con carácter urgente la cuestión del suministro de agua potable a las instituciones de enseñanza que actualmente carecen de ella.

De igual forma, debe protegerse el acceso a las fuentes tradicionales de agua de las zonas rurales de toda injerencia ilícita y contaminación.

Se debe suministrar agua saludable suficiente a los grupos que tiene dificultades físicas para acceder al agua como personas de edad, con discapacidad o personas que vivan en zonas áridas o semiáridas.

Los Estados, en virtud del PIDESC, tienen la obligación de adoptar medidas inmediatas, sin discriminación, deliberadas y concretas, dirigidas a la plena realización del derecho al agua. Los Estados tienen el deber constante y continuo de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho al agua.

Si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado demostrar que se han aplicado tras un examen sumamente exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el PIDESC en el contexto de la plena utilización del máximo de los recursos que disponga el Estado.

El derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados: respetar, proteger y cumplir.

La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua.

Comprende por ejemplo, abstenerse de toda actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas tradicionales de distribución del agua; reducir o contaminar ilícitamente el agua con desechos procedentes de instalaciones del Estado, entre otras.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org



La obligación de proteger, exige que los Estados impidan a terceros menoscabar en modo alguno el disfrute del derecho al agua.

Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas u otras entidades. La obligación comprende por ejemplo la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua.

12/42

Cuando los servicios de suministro de agua sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables.

Para impedir esos abusos debe establecerse un sistema normativo eficaz que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento.

La obligación de cumplir incluye la obligación de facilitar, promover y garantizar.

La obligación de facilitar exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y a las comunidades a ejercer el derecho.

La obligación de promover impone al Estado la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua.

Los Estados tienen la obligación de garantizar o hacer efectivo el derecho en los casos en que los particulares o grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho.

La obligación de cumplir exige que los Estados adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatario,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org



Esta obligación comprende la necesidad de reconocer este derecho en el ordenamiento jurídico, de preferencia mediante la aplicación de leyes, adoptar una estrategia y un plan de acción en materia de recursos hídricos para el ejercicio del este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.

Los Estados deben de garantizar que el agua sea asequible. Todos los pagos por servicios de suministro de agua deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.

La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada de gastos de agua en comparación con los hogares más ricos.

Los Estados deben adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre.

Los Estados tienen que cumplir con las obligaciones básicas en relación el derecho al agua que tienen efecto inmediato, como es:

- a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir enfermedades;*
- b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base de no discriminación, en especial en lo que respecta a los grupos vulnerables;*
- c) Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;*
- d) Velar porque no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener agua;*

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

- e) *Velar por una distribución de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;*
- f) *Vigilar el grado de realización, o no realización del derecho al agua;*
- g) *Adoptar programas de agua orientados a fines concretos y de relativo bajo costo para proteger a los grupos vulnerables;*
- h) *Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.*

14/42

Los Estados deben demostrar que han tomado las medidas necesarias y factibles para garantizar el ejercicio del derecho al agua. El no actuar de buena fe para tomar medidas constituye una violación del derecho.

Un Estado que no esté dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para hacer efectivo el derecho al agua, viola sus obligaciones contraídas en virtud del PIDESC.

Si la limitación de recursos imposibilitara el pleno cumplimiento por un Estado de las obligaciones que le impone el PIDESC, dicho Estado tendrá que justificar no obstante, que ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone.

Las violaciones del derecho al agua pueden producirse mediante actos de comisión; es decir, la acción directa de los Estados o de otras entidades que no estén suficientemente reglamentadas por los Estados. Las violaciones pueden consistir en la adopción de medidas regresivas o políticas que sean incompatibles con las obligaciones jurídicas relacionadas con el derecho al agua.

Entre los actos de omisión figuran, no adoptar medidas apropiadas para garantizar el pleno disfrute del derecho al agua y el no hacer cumplir las leyes.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

Como ejemplos típicos de violaciones al derecho al agua podemos identificar:

- a) *Respecto a la obligación de respetar; se desprenden de la interferencia del Estado con el derecho al agua, que incluye: la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua; los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud humana.*
- b) *Respecto de la obligación de proteger; que dimanen del hecho que un Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger a las personas contra las violaciones del derecho al agua por terceros, incluyen: no promulgar o hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua; no regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua; no proteger los sistemas de distribución de agua.*
- c) *Respecto de la obligación de cumplir; que se producen cuando el Estado no adopta todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho al agua, incluye: asignar fondo insuficientes o asignarlos de forma incorrecta, con el resultado de menoscabar el disfrute del derecho al agua por personas o grupos, especialmente vulnerables o marginados; no vigilar el grado de realización del derecho al agua por ejemplo no estableciendo indicadores o niveles de referencia; no lograr que todos disfruten del derecho al agua en el nivel mínimo indispensable.*

15/42

El objeto de los indicadores consiste en vigilar las obligaciones asumidas por el Estado. Los indicadores deben referirse a los distintos componentes de un agua adecuada (suficiencia, salubridad, aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad).

Cada Estado tiene un margen de discreción al determinar qué medidas son las más convenientes para hacer frente a sus circunstancias específicas. No obstante, el Pacto impone claramente a cada Estado la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para que toda persona disfrute del derecho al agua lo antes posible.

Las medidas nacionales encaminadas a asegurar el disfrute del derecho al agua no han de obstaculizar el disfrute de otros derechos humanos.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

Toda persona o grupo que haya sido víctima de una violación del derecho al agua deberá contar con recursos judiciales o de otro tipo efectivos. Todas las víctimas de las violaciones del derecho al agua deberán tener derecho a una reparación adecuada, que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos. Los defensores del pueblo, las comisiones de derechos humanos y las instituciones análogas deberán poder ocuparse de las violaciones del derecho.

En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua. Los Estados deben respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los defensores de los derechos humanos y otros miembros de la sociedad civil con miras a ayudar a los grupos vulnerables a ejercer su derecho al agua.

25.- El Comité DESC, previamente había adoptado la observación general Núm. 3⁸ relativa a la índole de las obligaciones de los Estados Parte, donde afirma en su párrafo cuarto que cada Estado Parte decide por sí mismo qué medios son los más apropiados para garantizar los derechos contenidos en el Pacto de acuerdo con las circunstancias y en relación con cada uno de los derechos contemplados. Asimismo, en el párrafo octavo el Comité DESC reafirma que los derechos reconocidos en el Pacto pueden hacerse efectivos en el contexto de una amplia variedad de sistemas económicos y políticos, a condición únicamente de que la interdependencia e indivisibilidad de los dos conjunto de derechos humanos se reconozcan y queden reflejados en el sistema de que se trata.

26.- Con posterioridad, el Comité DESC adoptó la observación general Núm. 24⁹ relativa a las obligaciones de los Estados en virtud del PIDESC en el contexto de las actividades empresariales. En el párrafo 21 de dicha observación general a la letra dispone que **la privatización no está, en sí misma, prohibida por el Pacto, ni siquiera en esferas como el suministro de agua o de electricidad, la educación o la atención de salud en que la función del sector público ha sido tradicionalmente prominente.**

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general Núm. 3 (1990) sobre *la índole de las obligaciones de los Estados Parte* (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto).

⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general Núm. 24 (2017) sobre *las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales*. E/C.12/GC/24

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,

C.P. 76030

Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,

local 4-39 Plaza San Juan,

Col. San Cayetano

Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra

No. 5 Int. 9 Col. Centro

Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

27.- No obstante, el propio Comité DESC dispone que *los proveedores privados deberían ser objeto de normativas estrictas que les impongan las denominadas “obligaciones de los servicios públicos”*: en el caso del suministro de agua o de electricidad, estas pueden incluir requisitos relacionados con la universalidad de la cobertura y la continuidad de los servicios, las políticas de fijación de precios, el nivel de calidad y la participación de los usuarios.

28.- De igual forma, el órgano de interpretación del PIDESC indica que *los Estados tienen en todo momento la obligación de regular la actuación de los agentes privados para velar por que sus servicios sean accesibles para todos y adecuados, se evalúen periódicamente a fin de atender a las necesidades cambiantes de la población y se adapten a esas necesidades. Dado que la privatización de la prestación de bienes o servicios esenciales para el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto puede dar lugar a una falta de rendición de cuentas, deben adoptarse medidas para garantizar el derecho de las personas a participar en la evaluación de la idoneidad de la prestación de ese tipo de bienes y servicios.*

29.- En el mismo sentido podemos encontrar la observación general Núm. 16 del Comité de los Derechos del Niño¹⁰ relativa a las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos de los niños.

30.- En el referido texto en su párrafo 33, el Comité de los Derechos del Niño indica que *las empresas y las organizaciones sin fines de lucro pueden contribuir a la prestación y la gestión de servicios, como el abastecimiento de agua salubre, el saneamiento, la educación, el transporte, la salud, los cuidados alternativos, el suministro energético, la seguridad y los centros de detención, que son fundamentales para el disfrute de los derechos del niño. El Comité no establece la forma de provisión de estos servicios, pero es importante destacar que los Estados no están eximidos del cumplimiento de las obligaciones que han asumido en virtud de la Convención cuando externalicen o privaticen servicios que afecten a la efectividad de los derechos del niño.*

¹⁰ Comité sobre los Derechos del Niño. Observación general Núm. 16 (2013) sobre *las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*. (CRC/C/GC/16)

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,

C.P. 76030

Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,

local 4-39 Plaza San Juan,

Col. San Cayetano

Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra

No. 5 Int. 9 Col. Centro

Tel. 44 12 96 11 39



31.- Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos, órgano principal en la materia de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 15/9¹¹ de fecha 30 de septiembre de 2010 relativa a los derechos humanos y el acceso al agua potable y saneamiento, reconoció que *los Estados, de conformidad con sus leyes, reglamentos y políticas públicas, pueden optar por hacer participar a actores no estatales en el suministro de agua potable segura y servicios de saneamiento y, con independencia del modo de suministro, deben velar por la transparencia, la no discriminación y la rendición de cuentas.*

32.- En dicha resolución, el Consejo recordó a los Estados que deben asegurarse que los proveedores de servicios no estatales:

- a) Cumplan con sus responsabilidades en materia de derechos humanos en todos sus procesos de trabajo, en especial dedicándose activamente, junto con el Estado y otros interesados, a detectar posibles abusos contra los derechos humanos y encontrar soluciones para paliarlos;
- b) Contribuyan a proveer un suministro constante de agua potable segura, aceptable, accesible y asequible y servicios de saneamiento de buena calidad y en cantidad suficiente;
- c) Integren los derechos humanos en las evaluaciones de impacto cuando sea pertinente, a fin de determinar los desafíos en materia de derechos humanos y contribuir a superarlos;
- d) Elaboren mecanismos eficaces de reclamación para los usuarios y se abstengan de obstaculizar el acceso a los mecanismos de rendición de cuentas de base estatal;

33.- En el sistema interamericano, el derecho al agua tampoco se encuentra expresamente reconocido en los tratados internacionales que lo integran; el mismo

¹¹ Consejo de Derechos Humanos. Resolución 15/9. *Los derechos humanos y el acceso al agua potable* (A/HRC/RES/15/9) de fecha 30 de septiembre de 2010.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,

C.P. 76030

Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,

local 4-39 Plaza San Juan,

Col. San Cayetano

Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra

No. 5 Int. 9 Col. Centro

Tel. 44 12 96 11 39

estaría protegido por el artículo 26¹² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³.

34.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Ximenes Lopes vs Brasil*¹⁴, indicó que *la prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades de los Estados. Si bien los Estados pueden delegar su prestación, a través de la llamada tercerización, mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. La delegación a la iniciativa privada de proveer esos servicios, exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados de fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad sin cualquier tipo de discriminación, y de la forma más efectiva posible.*

19/42

35.- Cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante con independencia que México haya sido parte o no del caso que se invoca¹⁵, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

36.- En 2007, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su informe anual¹⁶ estableció que *los órganos de los órganos de las Naciones Unidas*

¹² Artículo 26. Desarrollo Progresivo: *Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.*

¹³ Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Compendio sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Estándares Interamericanos.* OEA/SER.L/V/II. Doc. 465. 2021

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ximenes Lopes vs Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, p. 96.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

¹⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Informe sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos*, 2007. (A/HRC/6/3)

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,

C.P. 76030

Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,

local 4-39 Plaza San Juan,

Col. San Cayetano

Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra

No. 5 Int. 9 Col. Centro

Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

creados en virtud de tratados y los procedimientos especiales han adoptado el enfoque de recalcar que el marco de derechos humanos no debe imponer una forma particular de prestación de los servicios, y que incumbe a los Estados determinar la mejor manera de cumplir sus obligaciones de derechos humanos. El enunciado de las obligaciones de derechos humanos permanece neutral en cuanto a la manera de prestar los servicios de agua y saneamiento, y por consiguiente, no prohíbe la prestación de esos servicios por el sector privado, pero a pesar de todo exige que los Estados reglamenten y supervisen a los proveedores privados de agua y saneamiento.

37.- Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), realizó una reunión de expertos internacionales sobre el derecho humano al agua, celebrada en París el 7 y 8 de julio de 2009. Dentro de los resultados¹⁷ de dicha reunión se estableció que *la principal responsabilidad de garantizar el derecho al agua corresponde a los gobiernos, lo cual no excluye la opción de privatizar los servicios. En tal caso, el Estado debe asegurarse de que los actores privados no adopten planteamientos que den lugar a violaciones de los derechos humanos.*

38.- En 2020, el Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento¹⁸, presentó su informe ante la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la **privatización** de los servicios de agua y saneamiento, señaló que en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, las obligaciones de respetarlos, protegerlos y darles efectividad se aplican a los Estados a todos los niveles y en todas las etapas del proceso de privatización.

La obligación de respetarlos requiere que los Estados determinen los posibles conflictos entre las obligaciones en materia de derechos humanos y los tratados o contratos comerciales con entidades privadas, y que se abstengan de adherirse a tratados y de firmar contratos si se detectan esos conflictos.

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Resultados de la Reunión de Expertos Internacionales sobre el Derechos Humanos al Agua*, París, 7 y 8 de julio de 2009, pag. 5.

¹⁸ Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. *Los derechos humanos y la privatización de los servicios de agua y saneamiento*. 2020. (A/75/208)

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,

C.P. 76030

Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,

local 4-39 Plaza San Juan,

Col. San Cayetano

Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra

No. 5 Int. 9 Col. Centro

Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

La obligación de protegerlos requiere que los Estados consideren la posibilidad de imponer sanciones y multas, y permite la interposición de acciones civiles por parte de las víctimas y la revocación de licencias y contratos públicos, entre otras actuaciones, en los casos en que las actividades empresariales den lugar a vulneraciones de los derechos humanos al agua y el saneamiento.

La obligación de darles efectividad requiere que los Estados orienten la labor de las entidades comerciales a la realización progresiva de los derechos humanos al agua y el saneamiento, y que impidan que las empresas violen los derechos humanos al agua y el saneamiento.

Estas obligaciones exigen que los Estados adopten varias medidas antes, a lo largo y después de los procesos de privatización.

La delegación de los servicios de agua y saneamiento a entidades del sector privado implica que los Estados dependerán de un tercero para cumplir sus obligaciones jurídicas de hacer efectivos los derechos humanos al agua y el saneamiento.

Si bien no prohíbe que las empresas privadas desempeñen una función en la prestación de servicios, el marco de derechos humanos exige a los Estados que establezcan medidas preventivas para evitar que se vea afectada su capacidad de cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Al reconocer que la prestación de servicios es una actividad fundamental para el ejercicio efectivo de los derechos al agua y el saneamiento, se considera que la decisión de privatizar o no los servicios debe formar parte de una estrategia general para dar efectividad a esos derechos y debe dar prioridad al acceso de las personas desatendidas y garantizar que los servicios sean asequibles para todos.

Si un Estado opta por la privatización, la redacción del contrato constituye una etapa crucial para mitigar los riesgos relativos al deterioro del servicio, la discriminación y la asequibilidad.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

Las cláusulas contractuales no deben limitar en modo alguno la capacidad del Estado para supervisar, vigilar y sancionar a los proveedores privados por cualquier vulneración de los derechos humanos.

Los contratos deben redactarse cuidadosamente de manera que los derechos humanos al agua y el saneamiento triunfen sobre los imperativos comerciales en caso de conflicto, fomentando así las obligaciones internacionales del Estado.

Los contratos deben establecer claramente las funciones y responsabilidades, así como las metas, y otorgar especial prioridad a los grupos desatendidos y subatendidos y a las consecuencias de los incumplimientos.

En este contexto, son cuestiones delicadas las normas claras para la fijación de tarifas, incluidas en particular las medidas encaminadas a garantizar la protección financiera de los más desfavorecidos mediante el uso de medios eficaces para identificar a los necesitados y establecer tarifas asequibles.

Las cuestiones vitales que se deben tener en cuenta con respecto a los contratos y otras normas son las condiciones para la retirada del proveedor privado y la vuelta de la prestación de servicios a manos públicas en caso de vulneración de los derechos humanos, incumplimiento de las metas de desempeño o conducta indebida sistemática en materia de rendición de cuentas y transparencia.

Durante la etapa operacional del proveedor privado, el Gobierno central debe promover la capacidad y el desarrollo institucional de los encargados de supervisar la prestación de servicios.

A los organismos reguladores se les deben conceder no solo las condiciones jurídicas y los recursos necesarios para supervisar y hacer cumplir debidamente las obligaciones contractuales, sino también aquellos necesarios para trabajar en un entorno institucional sólido y en un marco jurídico robusto, de conformidad con el derecho de los derechos humanos.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

Los organismos reguladores deben estar abiertos al escrutinio público y deben rendir cuentas ante el marco de derechos humanos y regirse por este.

Cuando se aprueben leyes que permitan la participación privada, deben declarar explícitamente que el agua y el saneamiento son derechos humanos, establecer la obligación de los proveedores privados de cumplir el mismo nivel de obligaciones que los proveedores públicos.

23/42

Asimismo, establecer recursos y mecanismos eficaces y transparentes para la rendición de cuentas y la aplicación de la ley a fin de garantizar que se investiguen y se sancionen debidamente las presuntas vulneraciones de los derechos humanos cometidas por los proveedores privados.

Establecer entidades autónomas para vigilar y hacer cumplir las obligaciones contractuales y proporcionar a esas entidades los recursos humanos y financieros suficientes para que cumplan con su mandato y logren una participación significativa de la sociedad civil como parte esencial de su labor.

III.- El agua en la legislación mexicana

39.- El 8 de febrero de 2012, se reformó el párrafo quinto y se adicionó un párrafo sexto, recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo cuarto para reconocer constitucionalmente el derecho al agua y al saneamiento, que atendieron a los parámetros internacionales de reconocimiento y protección del derecho al agua¹⁹.

40.- La CPEUM aborda el derecho al agua en el párrafo sexto del citado artículo al establecer que “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos,

¹⁹ El artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, estableció un plazo de 360 días para que el Poder Legislativo emitiera una Ley General de Aguas; sin embargo, a la presente fecha, dicha ley no se ha emitido.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,

C.P. 76030

Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,

local 4-39 Plaza San Juan,

Col. San Cayetano

Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra

No. 5 Int. 9 Col. Centro

Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

24/42

41.- De esta disposición constitucional es posible establecer lo siguiente²⁰:

- a) Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua, para consumo personal y doméstico.
- b) El Estado garantizará este derecho, otorgándolo en forma: suficiente, salubre, aceptable y asequible.
- c) Para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, la ley definirá: las bases, los apoyos y las modalidades.
- d) Para la consecución de los anteriores fines, la ley establecerá la participación de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía.

42.- En su artículo 27, el texto constitucional establece que las aguas corresponden originariamente a la Nación, hace un catálogo de los cuerpos de agua y establece que las no mencionadas quedarán sujeto a lo dispuesto por las entidades federativas.

43.- La fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal en su inciso a) establece que la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento quedará a cargo de los municipios.

44.- La Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 de la CPEUM en materia de agua es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto *regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable*. Además establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.

²⁰ Amparo directo en revisión 5099/2017
Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río
Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra
Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

45.- La Ley de Aguas Nacionales define a la Concesión como el *título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Aguas o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y **privado**.*

46.- La propia legislación federal establece que la gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para generar la infraestructura para proporcionar el servicio bajo el principio de que *"el agua paga el agua"* por el que los usuarios del agua deben pagar por su explotación, uso o aprovechamiento bajo el principio de *"usuario-pagador"*.

47.- La Ley de Aguas nacionales establece en su artículo 20 que *la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión.*

IV.- Derecho a la participación política en asuntos ambientales.

48.- El Estado mexicano ratificó en 2021 el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe²¹, el cual tiene por objeto garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

49.- Del mismo convenio, se desprenden, entre otras, las siguientes obligaciones para los Estados en materia de participación política en asuntos ambientales:

a) Asegurar el derecho de participación del público.

²¹ Adoptado el 4 de marzo de 2018, entrando en vigor el 22 de abril de 2021.
Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río
Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra
Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

- b) Implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.
- c) Garantizar mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, relativos a proyectos y procesos de autorizaciones ambientales que puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente.
- d) Promover la participación del público en procesos de toma de decisiones relativos a asuntos ambientales de interés público.
- e) Adoptar medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones.
- f) Proporcionar al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.
- g) Velar porque una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan.
- h) Establecer las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.
- i) Realizar esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación.
- j) Garantizar el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatario,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

- k) Realizar esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.

27/42

50.- Derivado de la reciente entrada en vigor del Acuerdo, se tiene poca información respecto de la forma cómo los Estados han estado dando cumplimiento al mismo, de manera tal que resulta complejo tener una forma de contrastar la aplicación del Pacto.

51.- No obstante podemos señalar que *“el texto del Acuerdo permite la flexibilidad necesaria para una implementación de sus obligaciones coherente con las circunstancias nacionales, y con la cultura política y jurídica de cada parte. A este respecto además de referencias tales como “de conformidad con la legislación nacional”, “sobre la base de los marcos normativos interno e internacional”, o “de acuerdo con sus posibilidades y de conformidad con sus prioridades nacionales”, es clave el artículo 4.3”²².*

52.- Asimismo, *“en la mayoría de los países, la participación contempla la posibilidad de acceder a los expedientes del estudio (incluso algunas veces se puede acceder a un resumen en lenguaje comprensible), así como de formular observaciones, ya sea oralmente o por escrito. La realización de audiencias públicas en el marco de la evaluación de impacto ambiental es, en general, prerrogativa de la autoridad y se evalúa caso a caso”²³.*

53.- Reiterando el concepto, podemos incluir una serie de principios de derechos humanos que deben regir todos los procesos participativos, incluidos el diseño, la formulación, la ejecución, el seguimiento y la evaluación, como son: i) respeto por la dignidad y la autonomía; ii) no discriminación e igualdad; iii) transparencia y acceso a la información; iv) rendición de cuentas, y v) empoderamiento²⁴.

²² Nalegach, C. y Astroza, P. (2020): “La necesidad de una democracia ambiental en América Latina: el Acuerdo de Escazú”, Documentos de Trabajo n° 40 (2ª época), Madrid, Fundación Carolina.

²³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (LC/TS.2017/83), 2018.

²⁴ Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. Informe presentado al Consejo de Derechos Humanos. (A/HRC/23/36), 11 de marzo de 2013

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatario,

C.P. 76030

Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,

local 4-39 Plaza San Juan,

Col. San Cayetano

Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra

No. 5 Int. 9 Col. Centro

Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

54.- Ahora bien, como se desprende de los considerandos de la Ley Estatal, el 13 de mayo del presente, se realizó el “*Foro de participación ciudadana*”, “*espacio en el que participaron diversos especialistas , y el cual tuvo como objetivo el abrir un espacio público donde fluyera la comunicación entre las opiniones expertas o técnicas sobre los postulados que se encuentran asentados en las diferentes iniciativas que ahora de dictaminan, a efecto de que de los legisladores recibieran opiniones que facilitarían el generar un dictamen fortalecido que satisfaga las necesidades de la población queretana. Así pues, de dicho Foro se recabaron inquietudes y aportaciones que, una vez analizadas, sirvieron para darle un enfoque ciudadano a Ley que aquí se trata, lo que redundará en la generación de políticas públicas en materia de recursos hídricos para beneficio de las y los queretanos*”.

55.- Si bien es cierto, todos los procesos democráticos y de consulta son perfectibles, también es cierto que se advierte un cumplimiento de las obligaciones emanadas del derecho a la participación política en asuntos ambientales.

V.- Principio de Participación Ciudadana en materia ambiental

56.- La Primera Sala de la SCJN por medio del amparo en revisión 307/2016 tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe en concreto sobre el principio de participación ciudadana.

57.- En dicho amparo en revisión, la Primera Sala señaló que:

58.- *La Declaración de Río de Janeiro consagra el principio de participación ciudadana en materia ambiental al establecer que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es, precisamente, con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda; en este contexto, se reconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la información que sobre el medio ambiente tengan las autoridades y la correlativa obligación del Estado, de no sólo de otorgarla, sino también de fomentar y sensibilizar la participación ciudadana.*

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org



59.- Recientemente las Naciones Unidas desarrollaron estos principios en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; el artículo 4.6 se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente, proporcionándoles no sólo información, sino también reconocimiento y protección.

60.- El entorno propicio para la participación ciudadana en la protección del medio ambiente también se garantiza **a través de formas de legitimación activa amplia**; en efecto, este principio también exige reconocer que, aun cuando el interés afectado no toque directamente al recurrente, **los Estados habrán de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional a través de diversas fórmulas de legitimación activa amplia**.

61.- En esta línea, el Acuerdo Regional de referencia, en su artículo 8.3 reitera la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia en materia ambiental a través de “una legitimación activa amplia”.

62.- Esta Sala reitera su criterio en el sentido de que el derecho a un medio ambiente sano implica el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección al medio ambiente; en efecto, en términos del artículo 4º constitucional, lo ciudadanos no sólo son titulares del derecho a acceder a un medio ambiente sano, que ha de garantizar el Estado, sino también tienen la obligación de protegerlo y mejorarlo.

63.- Correlativamente, se enfatiza el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de **fomentar la participación de la ciudadanía**, o bien, asegurar un entorno propicio, para la protección del medio ambiente esto, entre otras, **a través de la creación de herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental**.

64.- En este sentido, el principio de participación ciudadana implica el de iniciativa pública, pues es necesario reconocer un rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente en términos del orden constitucional y convencional. El cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede depender sólo de los ciudadanos. Con otras

Querétaro
Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río
Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra
Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

palabras, el Estado debe asumir la iniciativa institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas y cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental.

65.- Es decir, de lo anterior se desprende que el principio de participación ciudadana se reconoce como el derecho de las personas a acceder a la información que sobre el medio ambiente tengan las autoridades y la obligación del Estado para fomentar y sensibilizar la participación ciudadana. El Estado debe de crear herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto incluir a los ciudadanos en el control de políticas públicas con impacto ambiental.

30/42

66.- Ahora bien, la participación ciudadana en el Estado de Querétaro se encuentra regulada por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro, la cual tiene por objeto establecer, regular, fomentar y promover los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana, en el ámbito de competencia del Estado y de los ayuntamientos.

67.- La normatividad en comento, establece como instrumentos de participación ciudadana: I. Plebiscito; II. Referéndum; III. Iniciativa ciudadana; IV. Consulta vecinal; y V. Obra Pública con Participación Ciudadana.

68.- En este sentido, el artículo 24 de la ley establece la figura del referéndum como un instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto la realización de un proceso que evidencie la aprobación o rechazo de los ciudadanos a:

I. La creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida la Legislatura y que sean trascendentes para la vida pública del Estado; y

II. La creación, reforma, derogación o abrogación de los reglamentos que expidan los ayuntamientos y que sean trascendentes para la vida pública del municipio.

El referéndum legislativo puede ser solicitado por:

IV. Los solicitantes quienes lo suscriben, debiendo ser éstos al menos el tres por ciento de los electores inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad o, en su caso, el correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de éstos.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,

C.P. 76030

Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,

local 4-39 Plaza San Juan,

Col. San Cayetano

Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra

No. 5 Int. 9 Col. Centro

Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org



69.- En este sentido, derivado del amparo en revisión previamente citado, se deduce que la Primera Sala ha establecido en otros criterios que el derecho a un medio ambiente sano conforme al artículo 4o. constitucional implica el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección al medio ambiente y de **todas las autoridades para fomentar la participación de la ciudadanía, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente; esto, entre otras acciones, a través de herramientas institucionales y jurídicas para incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental.**

70.- En este sentido, por medio de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro se han creado las herramientas institucionales que aseguren la participación ciudadana en el control de las políticas públicas de impacto ambiental.

El principio de participación ciudadana implica un papel proactivo del Estado para asumir la iniciativa institucional de **regular la materia**, aplicar las políticas públicas y cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental.

71.- Aunado a lo anterior, la propia legislación citada regula la iniciativa ciudadana que es entendida como la prerrogativa que faculta a los ciudadanos del Estado a presentar ante la Legislatura o los ayuntamientos, los documentos siguientes:

- I. *Iniciativas de ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria;*
- II. *Iniciativas de decretos, como propuesta formal de normas particulares, concretas, personales y obligatorias;*
- III. *Iniciativas de reformas, derogaciones o abrogación de ordenamientos legales;*
- IV. *Proyectos de reglamentos municipales; y*
- V. *Iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro.*

72.- La iniciativa ciudadana podrá ser presentada por al menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, con domicilio en el Estado o en el municipio de que se trate.

73.- En este sentido, se concluye que el derecho a la participación ciudadana en los asunto ambientales está reglamentada por la Ley de Participación Ciudadana del Estado

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

de Querétaro, donde los ciudadanos tienen a su alcance las herramientas que el legislador dispuso para garantizar efectivamente su participación en la toma de decisiones ambientales que tomen en el Estado de Querétaro.

32/42

74.- Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 365/2018 indicó que *“la Constitución consagra como derecho de los ciudadanos, entre otros, tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Este derecho está también reconocido en el PIDCP al establecer que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; lo que retoma la CADH.”*

75.- Asimismo, que *“aunque esta Corte no se ha pronunciado sobre la participación de personas interesadas en los asuntos ambientales que no se relacionen con la protección de los derechos de las comunidades indígenas, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente adoptó los Objetivos y Principios de los Estudios de Impacto Ambiental, en los cuales se establece que los Estados deben permitir que expertos y grupos interesados puedan hacer comentarios”*.

76.- Añade la Segunda Sala que *“del análisis de los instrumentos internacionales referidos, esta Corte advierte que giran en torno a la idea fundamental de que toda persona debe tener acceso adecuado a la información medioambiental, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones con el objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que puedan afectar su derecho a un medio ambiente sano.*

77.- *Por las razones expuestas, esta Corte llega a la conclusión de que el derecho a la participación previsto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso a) del PIDCP y 23.1, inciso a) de la CADH, no se restringe a participar en asuntos políticos, por ejemplo, en las elecciones a través del voto, sino que incluye la posibilidad de incidir en la discusión relativa a políticas y proyectos medioambientales, especialmente, cuando estos les afecten a los ciudadanos”*.

78.- Por ello insistimos en la importancia que tiene en la materia la existencia de mecanismos por medio de los cuales se pueda articular la participación ciudadana en los

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

asuntos medioambientales. En este sentido, hacemos referencia a los considerandos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro que refieren a que:

79.- *“En muchos sentidos, los mecanismos de participación democrática son interpretados como una fuerza renovadora de la democracia directa y como un modelo que obliga al sistema de partidos a replantear sus esquemas, estrategias y modos de actuación. Participar en la vida democrática no es más ya una vía exclusiva de la actividad partidista.*

33/42

80.- *La sociedad actual, es una sociedad dinámica, actuante y participativa, razón por la que cada vez son más los ciudadanos que desean intervenir en la vida pública de nuestro Estado, de sus comunidades y de su entorno inmediato, como coadyuvante del proceso de consolidación de la democracia.*

81.- *Las normas son siempre perfectibles, y como legisladores tenemos el compromiso y la responsabilidad de hacer una revisión profunda y crítica de lo que la sociedad queretana requiere, tomando en cuenta el espíritu que prava en el país en el rubro de la participación ciudadana, con un criterio de gradualidad como rector de los mecanismos de democracia directa en Querétaro.*

82.- *Esta Ley contempla como instrumentos de participación: el plebiscito, el referéndum, la iniciativa ciudadana, la consulta vecinal y la obra pública con participación ciudadana.*

83.- *Los mencionados mecanismos son una opción válida para mejorar la representación política y para mantener la gobernabilidad de los sistemas de corte democrático. Estos instrumentos de democracia semidirecta han posibilitado, de manera exitosa, la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas, fortaleciendo además la legitimidad de los actos de autoridad al considerar anticipadamente a la opinión pública.*

84.- *El objeto de este ejercicio legislativo es garantizar el derecho de la ciudadanía a participar en las decisiones públicas, asegurar un ejercicio legal y transparente del poder público y establecer instrumentos de participación ciudadana”.*

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

V.- Derecho a la consulta de pueblos indígenas.

85.- El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales²⁵ (169) de la Organización Internacional del Trabajo, es el único instrumento vinculante sobre la materia ratificado por el Estado mexicano. En el mismo se establece en su artículo sexto que los Estados parte deberán “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de **afectarles directamente**”.

34/42

86.- Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas²⁶ señala en su artículo 19 que “los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que **los afecten**, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

87.- En mismo sentido, la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas²⁷ en su artículo XXIII indica que “los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que **afecten sus derechos** y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.”. Asimismo establece que “los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas **que los afecten**, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

88.- ¿Cuál es el objetivo de la consulta a los pueblos indígenas?

²⁵ Adoptado el 27 de junio de 1989, ratificado por el país el 5 de septiembre de 1990; entrando en vigor internacional y para México el 5 de septiembre de 1991.

²⁶ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007. (A/RES/61/295)

²⁷ Aprobada en la segunda sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrada el 14 de junio de 2016.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,

C.P. 76030

Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,

local 4-39 Plaza San Juan,

Col. San Cayetano

Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra

No. 5 Int. 9 Col. Centro

Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

89.- *Obtener el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas para llevar a cabo programas y proyectos que **afectan** a la comunidad*²⁸.

35/42

90.- **¿Cuándo se necesita un consentimiento libre, previo e informado?**

91.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “*en el derecho internacional de los derechos humanos, se han reconocido expresamente supuestos en los que es obligatorio obtener el consentimiento, a saber: (i) **traslado forzoso de pueblos indígenas de sus tierras y territorios; (ii) almacenamiento y eliminación de residuos peligrosos en el territorio de una comunidad; y (iii) actividades militares***”²⁹. Asuntos que no son materia de la Ley Estatal.

92.- El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas se ha planteado también esta interrogante al momento de realizar el estudio³⁰ sobre un enfoque basado en los derechos humanos del consentimiento libre, previo e informado; en el cual se indica que “*la Declaración contiene cinco referencias específicas al consentimiento libre, previo e informado (véanse los*

²⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas. agosto, 2018.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales. 28 diciembre 2021 (OEA/Ser.L/V/II.).

³⁰ Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos. (A/HRC/39/62).

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatario,

C.P. 76030

Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,

local 4-39 Plaza San Juan,

Col. San Cayetano

Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra

No. 5 Int. 9 Col. Centro

Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

artículos 10³¹, 11³², 19³³, 29³⁴ y 32³⁵), que sirven de lista no taxativa de situaciones en que ese consentimiento debería ser aplicable”.

93.- El entonces Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas en su informe³⁶ al Consejo de Derechos Humanos señaló que: “sería irrealista decir que el deber de los Estados de celebrar consultas directamente con los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y diferenciados se aplica literalmente, en el sentido más amplio, siempre que una decisión del Estado pueda afectarlos, ya que prácticamente toda decisión legislativa y administrativa que adopte un Estado puede afectar de una u otra manera a los pueblos indígenas del Estado, al igual que al resto de la población. En lugar de ello, una interpretación de los diversos artículos pertinentes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas basada en el propósito de dichos artículos, teniendo en cuenta otros instrumentos internacionales y la jurisprudencia conexa, conduce a la siguiente conclusión sobre el ámbito de aplicación del deber de celebrar consultas: es aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad”.

36/42

³¹ Los pueblos indígenas no serán **desplazados** por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

³² Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los **bienes culturales**, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

³³ Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas **que los afecten**, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

³⁴ Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen **materiales peligrosos** en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

³⁵ Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de **aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios** y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

³⁶ Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos. Una cuestión fundamental: el deber de celebrar consultas. (A/HRC/12/34).

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,

C.P. 76030

Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,

local 4-39 Plaza San Juan,

Col. San Cayetano

Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra

No. 5 Int. 9 Col. Centro

Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org



94.- En el ámbito nacional, la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas aprobó el Protocolo³⁷ para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la cual reafirmó que “se requiere consentimiento libre, previo e informado:

- a) *Cuando el proyecto implique traslado de los pueblos indígenas de sus tierras tradicionales.*
- b) *Cuando el proyecto implique el almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en sus territorios.*
- c) *Cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que pudieran tener un impacto mayor en los territorios indígenas.*
- d) *Cuando se trate de actividades de extracción de recursos naturales en territorios indígenas que tengan impactos sociales, culturales y ambientales significativos.”*

95.- De lo anterior se colige que durante la aprobación de la Ley Estatal resultase necesario la celebración de una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas toda vez que la misma no se vincula directamente con los intereses y derechos de las comunidades indígenas, sino con la materia de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

VI.- Determinaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto al agua.

³⁷ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Documento aprobado por el Pleno de la Asamblea del Consejo Consultivo de la CDI en la XXXIII Sesión Ordinaria- Febrero del 2013.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatario,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

96.- En diversos instrumentos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH se ha pronunciado sobre el derecho humano al agua consagrado en el artículo 4 constitucional, específicamente en materia de la prestación del servicio en la modalidad de concesión. De las recomendaciones 11/2018 y 1/ 2020, reconoce:

38/42

- a) Que la titularidad para el uso, explotación o aprovechamiento de los recursos hídricos recae en favor de entes públicos, esto es, las entidades, municipios o la Federación en el ámbito de sus competencias, o bien por particulares.
- b) Las atribuciones conferidas específicamente a las concesiones, es decir, *“el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión”*.
- c) Que la participación de particulares en la prestación de los servicios relacionados con el acceso al agua se encuentra en vigilancia constante por entidades o municipios además de la correspondiente legislación en la materia teniendo como punto de partida la Constitución, Tratados Internacionales y la Ley de Aguas Nacionales.
- d) Que la Ley General de Bienes Nacionales estipula condiciones por las cuales se niegue el otorgamiento de concesiones por parte del Ejecutivo Federal, sin perjuicio de lo determinado en leyes específicas.
- e) La regla preferencial a favor del uso personal y doméstico frente a cualquier otro destino habilitado para el uso o explotación de los bienes hídricos en atención del goce y ejercicio de el derecho humano antes citado.
- f) Que la gestión de las aguas nacionales en calidad y cantidad es delegada por el Ejecutivo Federal a las entidades y municipios conforme lo dispone la fracción XIII artículo 14 bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales. Además, que las concesiones se fundamenten en la disponibilidad efectiva del recurso.
- g) Que la regla de preferencialidad en favor del uso doméstico y personal atiende también a los principios de interés y utilidad públicos, contenidos en el artículo 14

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales y, por consiguiente, dentro del marco jurídico de las concesiones.

- h) La estricta observancia de proteger, promover, garantizar y respetar el goce y ejercicio del derecho humano al agua, así como prevenir, investigar y sancionar cualquier conducta activa u omisa que lesione o menoscabe el ejercicio del derecho humano en cuestión, principalmente en el uso personal y doméstico.
- i) Que con el fin de no intervenir o afectar la satisfacción de necesidades de higiene, salud y consumo se establece un mínimo en cuanto a la limitación o distribución de 50 a 100 litros al día para cada persona, pudiendo diferir en cuanto al contexto geográfico, climático e incluso la salud de las personas.

39/42

97.- Asimismo determina que la adopción de un marco jurídico adecuado y efectivo para los derechos humanos se materializa en la necesidad de:

- I. Adoptar disposiciones pertinentes para la protección de los derechos;
- II. Derogar aquellas que les resulten incompatibles; y
- III. No adoptar disposiciones que resulten contrarias a ellos³⁸.

VII.- Conclusiones

98.- Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 4 de la CPEUM se establece que el Estado y la ley definirán las bases, apoyos y modalidades en las que se materializará el acceso al recurso hídrico, a fin de incluir tanto el uso equitativo y sustentable como la participación de la Federación, entidades federativas y los municipios, esto sin excluir la participación ciudadana, considerada pieza fundamental para la consecución de los fines antes mencionados.

³⁸ CIDH, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas, cit., párrafo 65.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,

C.P. 76030

Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,

local 4-39 Plaza San Juan,

Col. San Cayetano

Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra

No. 5 Int. 9 Col. Centro

Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org



99.- El alcance y el sentido del derecho humano al agua se centra principalmente en el acceso al recurso en la modalidad de uso personal y doméstico, y su correspondiente garantía, no obstante, la perspectiva integral del derecho implica *la extracción y gestión sostenible de los recursos hídricos, su administración por parte de las entidades públicas, al igual que la distribución, suministro y dotación a través del servicio público respectivo, aunque siempre en atención a los usuarios finales del líquido vital*³⁹.

100.- La Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) se le confiere como facultad y obligación el establecimiento de pautas encaminadas a la protección del uso personal y doméstico. Específicamente en la regulación, otorgamiento y vigilancia de las concesiones contemplando el respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica, pro persona e interpretación conforme⁴⁰.

101.- En relación al anterior, es posible dotar a las regulaciones concernientes a las asignaciones de aguas nacionales y uso público, de un sentido y alcance que posibilite el respeto, protección y garantía del derecho humano al agua, por medio de los mecanismos previstos en el artículo 1 de la CPEUM y a través del otorgamiento de concesiones.

102.- Las Entidades federativas y municipios por sí o a través de asignatarios, organismos operadores y entidades concesionarias; ostentan un carácter fundamental en el ciclo de gestión hídrica, contemplando éste desde la recepción de volúmenes materia de las asignaciones, la distribución de los mismos, además de los actos relativos al saneamiento y descarga del recurso en cuerpos receptores, contemplando el tratamiento o reúso del recurso.

103.- Habiendo realizado una interpretación conforme a los instrumentos normativos de carácter internacional, nacional y local, así como a los criterios establecidos por la

³⁹ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 1/2020 *Sobre las violaciones al derecho humano al agua en perjuicio de la población en general y agricultores del valle de Mexicali, derivadas de actos y omisiones en diversos Trámites y procedimientos para la instalación y operación de un proyecto industrial de cerveza, en el municipio de Mexicali*. Página 52, párrafo 151, enlace disponible para su consulta: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-02/REC_2020_001.pdf

⁴⁰ CNDH, Recomendación 62/2018, cit., párrafos 827-830.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,

C.P. 76030

Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,

local 4-39 Plaza San Juan,

Col. San Cayetano

Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra

No. 5 Int. 9 Col. Centro

Tel. 44 12 96 11 39

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se advirtió ninguna contradicción entre los preceptos de la Ley Estatal y los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41/42

104.- En ese sentido y con fundamento en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴¹ y el artículo 61, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴², no se detectó una violación a los Derechos Humanos que pudiera impulsar el inicio de un proceso judicial de garantías constitucionales.

105.- Esta Defensoría hace un llamado a las autoridades y los concesionarios para garantizar una distribución digna y accesible del líquido vital, debiendo atender exhaustivamente los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad, así como actuar en todo momento la guía del Derecho Humano a la Buena Administración contenido en numeral 25 de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, adoptada por la vigésima tercera Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en Panamá el año 2013, el cual establece lo siguiente:

106.- *“Los ciudadanos son titulares del derecho fundamental a la buena Administración Pública, que consiste en que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, siendo resueltos en plazo razonable al servicio de la dignidad humana.”*

⁴¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTÍCULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. ...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

⁴² LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ARTÍCULO 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. ...

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados.

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,

C.P. 76030

Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,

local 4-39 Plaza San Juan,

Col. San Cayetano

Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra

No. 5 Int. 9 Col. Centro

Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org

107.- En cumplimiento a las atribuciones constitucionales este organismo constitucional autónomo seguirá velando por el respeto de los Derechos Humanos en la legislación aprobada y en los actos administrativos de las autoridades.

42/42

Querétaro

Zacarías Oñate No. 13 Col. Cimatarío,
C.P. 76030
Tels. 44 22 14 08 37 / 44 22 14 60 07

San Juan del Río

Av. Río Moctezuma No. 266,
local 4-39 Plaza San Juan,
Col. San Cayetano
Tel. 42 72 72 21 85

Jalpan de Serra

Fray Junípero Serra
No. 5 Int. 9 Col. Centro
Tel. 44 12 96 11 39

Lada sin costo. 800 400 6800

www.ddhqro.org